



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

**CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A.
DE C.V.**

VS

**SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA
POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO
DE PUERTO VALLARTA, JAL.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

México, Distrito Federal, dieciocho de octubre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de junio de dos mil doce, el **C. Francisco Javier Moreno Lizarraga**, en representación de **CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos del **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JAL.**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. **L0-814067990-N5-2012**, relativa al **“DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE REMOCIÓN DE HIERRO Y MANGANESO “SAN LUIS” (POZOS No. 13 Y No. 26), EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1642 de veinte de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la empresa inconforme y se le previno para que, en el término de tres días hábiles, exhibiera original o copia certificada del instrumento notarial mediante el cual se acreditara la personalidad jurídica con que se ostentaba el promovente, apercibiéndole que para el caso de que no desahogara dicho requerimiento se desearía su escrito de inconformidad. Asimismo, se requirió a la convocante rindiera el informe previo y el informe circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida.

TERCERO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintisiete de junio de dos mil doce, el **C. Francisco Javier Moreno Lizárraga**, en representación de la inconforme **CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.** y en desahogo a la prevención ordenada en el acuerdo número 115.5.1642, exhibió copia certificada de la escritura número mil ochocientos ochenta y cinco del volumen séptimo, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público 119 de Culiacán, Sinaloa, igualmente dicho promovente acompañó diversas documentales que según su dicho consisten en medios probatorios. En virtud de lo anterior, mediante acuerdo número 115.5.1742 de veintinueve de junio de dos mil doce, se tuvo por desahogada la prevención referida, se admitió a trámite la inconformidad de mérito, y se requirió a la inconforme para que exhibiera dos juegos completos de copias de traslado de las documentales exhibidas en su escrito de veintisiete de junio de dos mil doce.

CUARTO. Por oficio número **D.G.1047/2012** de veintiséis de junio de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el veintiocho de junio siguiente, la convocante **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JAL.**, a través del Ing. Oscar Fernando Castellón Rodríguez, Director General y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración de dicho Sistema, rindió informe previo manifestando el origen y naturaleza de los recursos económicos, el monto económico autorizado para la licitación así como el adjudicado al licitante ganador, señalando igualmente los datos generales de la empresa adjudicada, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.1793 de dos de julio de dos mil doce, se tuvo por rendido dicho informe previo.

QUINTO. Mediante escrito de seis de julio de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el nueve de julio siguiente, el C. Francisco Javier Moreno Lizárraga, en representación de la empresa inconforme **CONSTRUCCIONES Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.**, en cumplimiento al acuerdo 115.5.1742 exhibió dos juegos completos de copias de traslado de los medios probatorios, en virtud de lo cual, por acuerdo 115.5.1911 de once de julio de dos mil doce, se tuvieron por exhibidas las



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

copias de referencia y por desahogado el requerimiento realizado mediante acuerdo 115.5.1742, por lo que, con las copias exhibidas y con las del escrito de impugnación se ordenó correr traslado a la empresa tercero interesada **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. en asociación con KWIMEX, S.A. DE C.V.** a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en la presente inconformidad, asimismo, con las copias simples exhibidas por la inconforme en su escrito de seis de julio de dos mil doce, se corrió traslado a la convocante para que se pronunciara respecto al contenido de las mismas.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el veintitrés de julio de dos mil doce, el **C. Carlos Ornelas Orozco**, representante legal de la empresa tercero interesada **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y representante común del consorcio conformado por dicha empresa y KWIMEX, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en relación a la inconformidad que en la presente se resuelve, manifestaciones que se tuvieron por realizadas mediante acuerdo 115.5.2055 de veinticinco de julio de dos mil doce.

SÉPTIMO. Por oficios **D.G.1064/2012** y **D.G.1149/2012** recibidos en esta Dirección General el cuatro y veinticuatro de julio de dos mil doce respectivamente, el C. Oscar Fernando Castellón Rodríguez, Director General y Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración del **Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.2056 de veinticinco de julio de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

OCTAVO. Mediante acuerdo número 115.5.2133 de dos de agosto de dos mil doce, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas en la instancia que nos ocupa por la inconforme **CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.**, la convocante **SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** y la tercero interesada **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.**; otorgándose en el mismo acuerdo a las empresas inconforme y tercero interesada, un término de tres días hábiles para que se rindieran los alegatos correspondientes, derecho que se ejerció únicamente por la empresa inconforme mediante escrito recibido en esta unidad administrativa el ocho de agosto de dos mil doce, que se tuvo por presentado por acuerdo número 115.5.2217 de trece de agosto de dos mil doce.

NOVENO. Por acuerdo 115.5.2452 de cuatro de septiembre de dos mil doce, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito de veintisiete de junio de dos mil doce.

DÉCIMO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 5 -

cargo total o parcial a fondos federales por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal, provenientes del **Programa de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Urbano (APAZU 2012)** de CONAGUA, con una mezcla de recursos propios, como se acredita con la copia del Anexo de Ejecución No. I.-04/12, Anexo Técnico del Anexo de Ejecución No. I.-04/12 y desglose de acciones del Anexo Técnico, todos ellos presentados con el oficio D.G.0692/2012 de veintiséis de abril de dos mil doce a la Comisión Nacional del Agua, anexos que obran a fojas 337 a 361 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83, en su fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

a) La empresa accionante en su escrito de impugnación formula motivos de inconformidad en contra del fallo de **ocho de junio de dos mil doce**, emitido en la Licitación Pública Nacional **No. LO-814067990-N5-2012** que obra agregado a fojas 327 a 336 del expediente en que se actúa, y

b) La inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de

proposiciones de **cuatro de junio de dos mil doce**, que obra agregada al expediente en que se actúa a fojas 321 a 326.

Por consiguiente, resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*“**Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

[...]”

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en junta pública el **ocho de junio de dos mil doce**, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **once al dieciocho de junio de dos mil doce**, sin contar los días **nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio del mismo año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 7 -

presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el **dieciocho de junio de dos mil doce**, como se acredita del sello de recibido de esta unidad administrativa que obra en el escrito de inconformidad que se tiene a la vista a foja 1 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa **CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.**, a través de la copia certificada del instrumento notarial identificado con el número mil ochocientos ochenta y cinco, volumen séptimo, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pasado ante la fe del Notario Público ciento diecinueve de Culiacán, Sinaloa, en el cual se hace constar la constitución de la empresa accionante y el nombramiento de la promovente como administrador único de ésta.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **SISTEMAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JAL.** el diecisiete de mayo de dos mil doce, convocó la Licitación Pública Nacional **No. LO-814067990-N5-2012**, relativa al **“DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE REMOCIÓN DE HIERRO Y MANGANESO “SAN LUIS” (POZOS No. 13 Y No. 26), EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO”**.

2. El veinticuatro de mayo de dos mil doce, tuvo lugar la visita de la obra y la junta de aclaraciones del concurso.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el cuatro de junio de dos mil doce.
4. El ocho de junio de dos mil doce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en los escrito de inconformidad (fojas 1 a 14 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 13 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Para efectos de un mejor análisis del escrito inicial de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad, dividiendo los puntos impugnados expuestos por la empresa actora en aras de un mejor estudio, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la empresa inconforme, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

- a) Que el fallo impugnado viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional, además de aplicar e interpretar indebidamente la convocatoria a la licitación, específicamente el Capítulo I de las Disposiciones Generales, Numeral 9, Capítulo III de la Formulación de Propuestas, Numeral 5, inciso “g”, numeral 6 inciso 1, toda vez que la convocante acreditó la participación de las empresas **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.**, quienes en participación conjunta exhibieron, para acreditar la experiencia técnica solicitada en el documento RP-7 copia del contrato No. SIAPA-DOB-

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

AD-015/11 referente a “obras complementarias para el arranque, pruebas y puesta en marcha del sistema DAF KWI de la Planta Potabilizadora No. 3 en San Gaspar, Municipio de Tonalá, Jalisco”, planta potabilizadora que según la inconforme tiene conocimiento que no ésta diseñada para la remoción de Hierro- Manganeseo, además de que dicho contrato se refiere a obras complementarias respecto de aquellas que quedaron inconclusas en contrato diverso que lo antecede por lo que los trabajos realizados no corresponden a lo solicitado en convocatoria.

- b) Que la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A. presentó, igual que la ganadora, para acreditar su experiencia técnica el contrato 2-07-C0-0492/3-2 correspondiente a “obras complementarias para la rehabilitación, equipamiento, tratamiento y potabilización de agua Santa Catarina en Iztapalapa, Distrito Federal, y el contrato 06-PD-SA-20-0023-1-03 de “obras complementarias para la rehabilitación, equipamiento, tratamiento y potabilización de agua Panteón Civil en Iztapalapa, Distrito Federal”, sin embargo, dichas plantas no son potabilizadoras diseñadas para la remoción de Hierro- Manganeseo.
- c) Que durante el proceso de acreditación para la participación en la licitación impugnada, la convocante rechazó acreditar a las empresas Ingeniería en Proceso de Tratamiento de Aguas, S.A. de C.V., Ingeniería Especializada del Medio Ambiente, S.A. de C.V. e Innovación Para el Desarrollo Ambiental



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sustentable, S.A. de C.V. en virtud de que no acreditaron la experiencia técnica mediante los contratos que presentaron para tal fin, resultando contradictorio y falta de equidad el actuar de la convocante, en virtud de que a las empresas **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y **KWIMEX, S.A. DE C.V.** en participación conjunta y a la empresa **EQUIPOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS, S.A.** sí les otorgó la acreditación correspondiente, favoreciendo a las mencionadas en primer término cuando no acreditan la elaboración del proyecto, sino únicamente las obras complementarias para el arranque del sistema DAF KWI, situación que igualmente ocurre con la segunda mencionada, por lo que no era procedente considerar que se acreditaba la experiencia en proyectos de construcción de plantas de remoción de Hierro-Manganeso.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO**, el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad, así como de las constancias que integran el presente expediente y que fueron exhibidas por los

licitantes en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, se determina **inoperante por insuficiente**, en virtud de los razonamientos que se expresarán a continuación:

1. Capacidad técnica de la ganadora.

Esgrime la inconforme que el fallo impugnado viola lo preceptuado en el artículo 134 Constitucional, además de aplicar e interpretar de manera indebida la convocatoria a la licitación, ello al acreditar la participación de las empresas adjudicadas que exhibieron para comprobar la experiencia técnica solicitada en el documento RP-7, copia del contrato No. SIAPA-DOB-AD-015/11 referente a “obras complementarias para el arranque, pruebas y puesta en marcha del sistema DAF KWI de la Planta Potabilizadora No. 3 en San Gaspar, Municipio de Tonalá, Jalisco”, planta potabilizadora que según la inconforme tiene conocimiento que no ésta diseñada para la remoción de Hierro- Manganeso, además de que dicho contrato se refiere a obras complementarias respecto de aquéllas que quedaron inconclusas en contrato diverso que lo antecede por lo que los trabajos realizados no corresponden a lo solicitado en convocatoria.

Al respecto, resulta pertinente observar los puntos de convocatoria que la empresa inconforme refirió como aplicados e interpretados de manera indebida, los cuales son a su consideración el numeral 9 del Capítulo I y Capítulo III numerales 5, inciso g) y 6 punto 1, los que en lo que aquí interesa, establecieron:

*“CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES*

[...]

9. PARA PARTICIPAR EN ESTA LICITACIÓN, SERÁ NECESARIO ACREDITAR LA EXPERIENCIA, CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE SOLICITA EN ESTAS MISMAS BASES.

*CAPITULO III
DE LA FORMULACIÓN DE LAS PROPUESTAS*

[...]

5. ACREDITACIÓN DEL LICITANTE Y DOCUMENTOS MÍNIMOS E INDISPENSABLES A PRESENTAR EN REVISIÓN PRELIMINAR.

LOS LICITANTES DEBERÁN PRESENTAR PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, LA DOCUMENTACIÓN SEÑALADA EN LOS INCISOS a) AL h), DE ESTE NUMERAL, **LOS RESULTADOS SERÁN**



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ENTREGADOS MEDIANTE ACTA DE REVISIÓN PRELIMINAR QUE DEBERÁN ENTREGAR PREVIO A LA APERTURA DE PROPUESTAS.

LA ACREDITACIÓN SERA DEL DÍA VIERNES 18 DE MAYO DEL 2012 AL MIÉRCOLES 30 DE MAYO DEL 2012, DE LAS 9:00 HAS. HASTA LAS 15:00 HAS., CON EL ARQ. LUIS GUILLERMO MUÑOZ PLACENCIA, JEFE DE SECCIÓN "CONTROL ADMINISTRATIVO Y AUDITORIA TÉCNICA". LA ACREDITACIÓN DEL LICITANTE SERÁ MEDIANTE LA ENTREGA EN ORIGINAL Y COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

[...]

g).- **LA EXPERIENCIA TÉCNICA, (DOCUMENTO RP-7), QUE DEBERÁN ACREDITAR MEDIANTE COPIAS DE CONTRATO DE HABER CONSTRUIDO CUANDO MENOS UNA PLANTA POTABILIZADORA DE REMOCIÓN DE HIERRO Y MANGANESO CON UNA CAPACIDAD MÍNIMA DE 50 LITROS POR SEGUNDO A CAUDAL PROMEDIO, ADJUDICADOS A LA EMPRESA, (EL CUAL DEBERÁ ANEXARSE), DEBIENDO CONTENER LOS DATOS INDISPENSABLES PARA LLEVAR A CABO SU VERIFICACIÓN.**

[...]

6. ELABORACIÓN DE LA PROPUESTA, LOS LICITANTES DEBERÁN ENTREGAR EN UN MISMO SOBRE O PAQUETE Y EN EL ORDEN MENCIONADO LA INFORMACIÓN QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

I) PROPOSICIÓN TÉCNICA (PT), PARTE No. 1

LA PROPOSICIÓN TÉCNICA, DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN ORIGINAL:

PT-1	ESCRITO CON LAS MANIFESTACIONES DEL PARTICIPANTE, TRANSCRIBIENDO LO SOLICITADO EN EL FORMATO ENTREGADO EN LOS ANEXOS A ESTAS BASES.
-------------	--

[...]"

Convocatoria a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De los puntos de convocatoria citados con anterioridad, se desprende que la convocante estableció que los interesados en participar están obligados a acreditar, entre otros aspectos, su experiencia mediante la exhibición de copias de contratos adjudicados a su favor, de los que se desprenda que construyeron cuando menos una

planta potabilizadora de remoción de hierro y manganeso con una capacidad mínima de 50 litros por segundo a caudal promedio, y que dichos contratos resultaban indispensables para la acreditación de su participación.

Ahora bien, los artículos 38 y 39, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en lo que aquí interesa establecen:

“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar...”

Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

[...]

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

De los preceptos citados, se desprende que las dependencias y entidades realizaran una evaluación de las de las proposiciones en la que verificarán que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria, igualmente emitirán un fallo en el que se señale la relación de licitantes que resultaron solventes, presumiéndose dicha solvencia cuando no se señale por la convocante de manera expresa incumplimiento alguno, por lo tanto, es en el acto de fallo donde la convocante, previa evaluación de la propuestas dará a conocer a los licitantes, entre otras cosas, aquellas propuestas que resultaron solventes por que cumplieron con los requisitos de convocatoria.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente observar el fallo impugnado que obra a fojas 0093 a 0097 de la carpeta identificada como “D.G. 1064/2012 INFORME CIRCUNSTANCIADO”, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en el que se estableció:



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

➤ **DICTAMEN:**

UNA VEZ REALIZADA LA REVISIÓN CUALITATIVA Y CUANTITATIVA DETALLADA, ESTUDIO, EVALUACIÓN Y ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA CADA UNA DE LAS PROPOSICIONES RECIBIDAS, CON LA FINALIDAD DE REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EMITIR UN FALLO SEGÚN LO DISPUESTO EN LAS BASES DE LICITACIÓN DEL CONCURSO, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y EN APEGO A LA CIRCULAR ACLARATORIA No. 1 Y SU COMPLEMENTO; LA PROPUESTA DE LA EMPRESA ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN ENTRE: AQUA INNOVA CONSULTORIA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., y KWIMEX, S.A. DE C.V., ES LA PROPUESTA SOLVENTE MÁS BAJA, CON UN IMPORTE DE \$ 15'227,611.89 (QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL, SEISCIENTOS ONCE PESOS 89/100 M.N.), IVA INCLUIDO.

EL PRESENTE DICTAMEN, PARA LA ELABORACIÓN DEL FALLO DEL CONCURSO No. SEAPAL-2012-011-PLANTA REMOCIÓN HIERRO Y MANGANESO SAN LUIS (POZOS No. 13 y No. 26)-LPN, SE EMITE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, TÍTULO SEGUNDO, "DE LAS OBRAS Y SERVICIOS POR CONTRATO", CAPÍTULO PRIMERO, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, SECCIÓN IV, "DEL FALLO PARA LA ADJUDICACIÓN".

➤ **FALLO DEL CONCURSO:**

DANDO SEGUIMIENTO AL DICTAMEN PARA FALLO DEL CONCURSO No. SEAPAL-2012-011-PLANTA REMOCIÓN HIERRO Y MANGANESO SAN LUIS (POZOS No. 13 y No. 26)-LPN; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE DETERMINA QUE LA COTIZACIÓN PRESENTADA POR LA EMPRESA:

ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN ENTRE: AQUA INNOVA CONSULTORIA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., y KWIMEX, S.A. DE C.V.,

CON UN IMPORTE DE: \$ 15'227,611.89.
(QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL, SEISCIENTOS ONCE PESOS 89/100 M.N., IVA INCLUIDO).

ES LA PROPUESTA SOLVENTE MÁS BAJA QUE REUNE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ANTES MENCIONADO, ASÍ COMO LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE LA OBRA.

EL PRESENTE DICTAMEN Y FALLO SURTE PARA LA EMPRESA: **ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN ENTRE: AQUA INNOVA CONSULTORIA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V., y KWIMEX, S.A. DE C.V.**, EFECTO DE NOTIFICACIÓN EN FORMA Y PARA ELLO SE COMPROMETE Y OBLIGA A FIRMAR EL CONTRATO RESPECTIVO Y SUS ANEXOS EL DÍA JUEVES 14 DE JUNIO DEL 2012, EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ASÍ TAMBIÉN, ADQUIERE EL COMPROMISO Y LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y ENTREGAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS DE LAS BASES DE CONCURSO (CAPÍTULO V "DE LAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICADO", INCISO A), SUBINCISOS I) Y II), LAS FIANZAS DE ANTICIPO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y ESPECIFICADAS TAMBIÉN EN LA CLÁUSULA OCTAVA, INCISOS A) Y B) DEL MODELO DE CONTRATO, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE, SI NO CUMPLE CON TALES OBLIGACIONES, EL FALLO A SU FAVOR QUEDARÁ SIN EFECTO.

A CONTINUACIÓN SE EMITEN LAS OBSERVACIONES QUE ACLARAN LA NO ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS RESTANTES:

EQUIPOS MECÁNICOS Y ELECTROMECÁNICOS, S.A.
SU OFERTA NO ES LA MÁS BAJA SOLVENTE.

CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.
SU OFERTA NO ES LA MÁS BAJA SOLVENTE.

INVERSIONES Y RECURSOS PARA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
SU OFERTA NO ES LA MÁS BAJA SOLVENTE.

NO HABIENDO MÁS HECHOS QUE TRATAR, SE DA POR CONCLUIDO EL PRESENTE ACTO DE FALLO, HACIENDO ENTREGA A LOS ASISTENTES COPIA DE LA PRESENTE ACTA, (DICTAMEN Y FALLO), MISMA QUE ESTARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LAS OFICINAS DEL SEAPAL VALLARTA, UBICADAS EN LA AV. FRANCISCO VILLA ESQUINA MANUEL ÁVILA CAMACHO, COLONIA LAZARO CARDENAS, PUERTO VALLARTA, JALISCO, C.P. 48330, EN LA SECCIÓN DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y AUDITORÍA TÉCNICA, ASÍ COMO EN LA PÁGINA DE INTERNET, www.compranet.gob.mx.

Como se observa de las constancias anteriormente citadas, la convocante consideró solventes todas aquellas propuestas presentadas en el acto de presentación y apertura de cuatro de junio de dos mil doce, lo anterior al no señalar de manera expresa incumplimiento alguno por parte de los participantes interesados, habida cuenta de que en el dictamen que hace constar en el propio fallo, únicamente refiere que la propuesta conjunta de las empresas **AQUA INNOVA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.** resultó ser la solvente más baja, sin establecer expresamente incumplimiento alguno por parte de los demás licitantes que presentaron propuesta técnica y económica en el procedimiento de mérito y sin señalar de manera específica cuál o cuáles contratos consideró la convocante que acreditaron la experiencia de dicho consorcio participante.

Lo anterior, se reitera el apartado denominado “FALLO DEL CONCURSO” en el cual, la convocante señaló que se determina que la propuesta conjunta de empresas **AQUA INNOVA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.** es la más baja que reúne las condiciones necesarias para garantizar el cumplimiento del contrato, señalando posteriormente que cada una de las demás propuestas presentadas no fueron elegidas en virtud de que no fue la más baja solvente, esto es, no fueron adjudicadas por no ser las que ofertaron el precio más bajo, sin que expresamente se señale incumplimiento alguno de las mismas, lo que permite observar en términos de la fracción II del artículo 39 de la Ley de la materia, que éstas resultaron solventes.

En resumen, la convocante consideró solvente la propuesta de todas las empresas participantes, entre ellas la de las empresas tercero interesadas, sin que de manera específica refiriera cuál o cuáles contratos consideró para tener por acreditada la experiencia de cada uno de los licitantes como lo fue en el caso del consorcio **AQUA INNOVA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.**

Derivado de lo anterior, resulta pertinente observar la documentación presentada por las empresas referidas para efecto de comprobar su experiencia en el procedimiento licitatorio y por la cual la convocante consideró que se encontraban acreditadas para la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 17 -

participación en el procedimiento de mérito, documentación que obra agregada a la carpeta identificada como “ANEXO 14”.

Del anexo de referencia, a fojas 0079 a 0308, se observa que ésta contiene diversos contratos que fueron presentados por las empresas tercero interesadas a efecto de acreditar su experiencia, contratos que se enlistan a continuación:

1. Contrato de servicios relacionados con la obra pública No. 170-2008-JCAS-APA-ZU-76, celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Junta Central de Agua y Saneamiento del Estado de Chihuahua.
2. Contrato de servicios profesionales relacionados con la obra pública No. SEPAL-2008-032- fondo concursable tratamiento aguas residuales-proyecto ejecutivo ampliación planta de tratamiento aguas residuales norte II-I3P, celebrado por la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** con el Sistema de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Puerto Vallarta, Jalisco.
3. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SA-RE-CI-014/2009-A celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.
4. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SA-RE-CI-014/2009-B celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.

5. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SA-RE-CI-014/2009-C celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.
6. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SC-ZR-CI-111/2008 celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.
7. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SC-ZR-CI-112/2008 celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.
8. Contrato de servicios relacionados con la obra pública No. PHY-CS-018/2008 celebrado por la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Federal de Electricidad.
9. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SC-ZU-LP-054/2007 celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.
10. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SC-ZR-CI-100/2007 celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.
11. Contrato de servicios relacionados con la obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado No. CEA-SC-RE-AD-119/2007 celebrado entre la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** y la Comisión Estatal del Agua de Jalisco.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

12. Contrato de obra número MVG/31/2005 celebrado por la empresa **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V.** con el Ayuntamiento Constitucional de Valle de Guadalupe, Jalisco.

13. Contrato de obra pública a base de precio alzado y tiempo determinado No. SIAPA-DOB-AD-015/11 celebrado entre la empresa **KWIMEX, S.A. DE C.V.** y el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia y de las que se observa que las licitantes ganadoras, para efecto de acreditar su experiencia, exhibieron entre otros contratos el No. SIAPA-DOB-AD-015/11, el cual refiere la inconforme no acredita los requisitos solicitados en convocatoria, sin embargo, como se puede observar, este contrato no fue el único que se exhibió por las licitantes ganadoras para tal efecto, toda vez que además del contrato SIAPA-DOB-AD-015/11 exhibieron doce contratos más para acreditar su experiencia, es decir, exhibieron un total de trece contratos para el efecto aludido.

Cabe hacer notar que en el inciso g) del punto 5 correspondiente al capítulo III del pliego concursal, la convocante refirió que para tener por acreditada la experiencia, los licitantes interesados debían documentar cuando menos la construcción de una planta potabilizadora de remoción de hierro y manganeso con una capacidad mínima de 50 litros por segundo; en ese sentido, la experiencia del licitante se tendría por acreditada con el hecho de presentar un contrato de obra que cumpliera con los requisitos de convocatoria.

Así, del fallo citado en líneas anteriores, se observa que la convocante consideró solvente la propuesta de las licitantes adjudicadas, sin que haga referencia con cuál

contrato acreditó la experiencia de las licitantes de manera específica, esto es, no se desprende que únicamente haya estimado el contrato No. SIAPA-DOB-AD-015/11 como sustento para considerar calificadas a las licitantes en participación conjunta, sin tomar en consideración el resto de los contratos ofrecidos.

En resumen, la convocante requirió que se acreditara la experiencia de los licitantes, ello mediante la presentación de copias de contrato de haber construido cuando menos una planta potabilizadora con características específicas, es decir, una planta era suficiente para acreditar dicha experiencia, por lo que las licitantes ganadoras para tal efecto exhibieron trece contratos entre los que se encuentra el No. SIAPA-DOB-AD-015/11, y con los cuales la convocante consideró acreditada la experiencia de las empresas tercero interesadas al considerarlas solventes en la evaluación de la propuesta y en fallo.

Ahora bien, el inconforme considera que no debía acreditarse a las empresas ganadoras ya que el contrato No. SIAPA-DOB-AD-015/11 no cumple con las exigencias establecidas en el procedimiento licitatorio, puesto que dicho contrato no ampara la construcción de una planta potabilizadora de hierro-manganeso, sin embargo, como se observa únicamente refiere dicho contrato como aquél que a su consideración incumple con los requisitos establecidos en convocatoria, ello sin que se desprenda de actuaciones que fuese éste el único que consideró la convocante para tener por acreditada la experiencia para la participación de las licitantes **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.**, toda vez que como se ha mencionado exhibieron un total de trece contratos, de entre los cuales se acreditaría su experiencia con el hecho de que tan sólo uno se ocupara de la construcción de una planta potabilizadora con las características especificadas en convocatoria.

Por lo anterior, a consideración de esta unidad administrativa resulta insuficiente para desvirtuar la legalidad del fallo, el argumento del inconforme en el sentido de que la convocante indebidamente tuvo por acreditada a las empresas ganadoras ya que el contrato No. SIAPA-DOB-AD-015/11 no cumple con las exigencias establecidas en el



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

procedimiento licitatorio, ello en virtud de que, de las constancias de actuaciones y de las que integraron el procedimiento concursal, no se tiene certeza de que la convocante haya considerado únicamente el referido contrato para acreditar la experiencia de las empresas tercero interesadas, ya que exhibieron doce contratos más, por lo que bajo el supuesto de que fuera acertado el hecho de que el contrato de referencia no acredite los requisitos de convocatoria, no menos cierto es que dicha experiencia pudo considerarse acreditada con cualquiera de los doce contratos restantes, contratos que no fueron combatidos en la presente instancia ni respecto de los cuales la empresa inconforme haya realizado pronunciamiento alguno, por lo que en nada práctico conduciría llevar a cabo el análisis de un contrato específico, cuando no se tiene certeza de que éste haya sido el que sirvió de sustento para la consideración de la convocante.

Ahora bien no pasa desapercibido para esta resolutora que la convocante en su informe circunstanciado recibido en esta Dirección General el cuatro de julio de dos mil doce, mismo que obra agregado a fojas 414 a 425 del expediente en que se actúa y al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 129, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que:

Respecto a los señalamientos materia de esta inconformidad por parte de la empresa CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. de C.V., a continuación se confirman las consideraciones del SEAPAL VALLARTA, para llevar a cabo la ACREDITACION DE LICITANTES (Revisión Preliminar) para la Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas y posteriormente al Fallo de Concurso de la Licitación Pública Nacional LO-814067990-N5-2012:

[...]

Como puede observarse, únicamente la empresa **Inversiones y Recursos para Construcciones, S.A. de C.V.**, cumplió con todos los requisitos establecidos en las **BASES DE LICITACION**, para llevar a cabo la ACREDITACION DE LICITANTES (Revisión Preliminar) previo a la Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas de la Licitación Pública Nacional LO-814067990-N5-2012.

Derivado de lo anterior, una vez que fueron revisados los documentos de las empresas anteriormente mencionadas, considerando su especialidad, experiencia y capacidad, con el único propósito de no limitar el número de licitantes, y con fundamento en el último párrafo del Artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

“En todos los casos se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas”.

Se acordó ACREDITAR a las empresas que se tuviera mayor certeza en la construcción de plantas potabilizadoras y/o elaboración de proyectos para plantas potabilizadoras, por lo cual se notificaron las ACTAS DE REVISION PRELIMINAR el día viernes 1º de Junio del 2012, a las empresas:

Inversiones y Recursos para Construcciones, S.A. de C.V.
 Constructora y cribados Almoza, S.A. de C.V.
 Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A.
 Asociación en Participación, entre Aqua Innova Consultoría e Ingeniería, S.A. de C.V., y
 KWIMEX, S.A. de C.V.
Anexo 15.

Como se observa, la convocante en su informe circunstanciado refiere que en revisión preliminar, únicamente la empresa Inversiones y Recursos para Construcciones, S.A. de C.V. cumplió con los requisitos establecidos en convocatoria y que pese a ello, acordó acreditar a aquellas empresas que tuvieran mayor certeza en la construcción de plantas potabilizadoras, acreditando así, entre otras, a la inconforme y a las tercero interesadas.

Al respecto, cabe señalar que a dicha manifestación no puede otorgársele el alcance que pretende la convocante, en virtud de que resulta contraria a las actuaciones derivadas del procedimiento licitatorio, ya que en su informe circunstanciado la convocante pretende sustentar que ni las empresas tercero interesadas, ni la inconforme acreditaron su experiencia en los términos requeridos en convocatoria; sin embargo, que para efecto de no limitar el número de participantes se acordó acreditar a aquéllas que tuvieran mayor certeza en la construcción de plantas tratadoras,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 23 -

cuando de las constancias que conforman el procedimiento licitatorio, específicamente del fallo impugnado, se observa que la convocante consideró solventes todas las propuestas que le fueron ofertadas ello, en virtud de que de ningún apartado de dicho fallo se desprende que los motivos referidos por la convocante en el informe circunstanciado hayan sido considerados al momento de evaluar las propuestas y adjudicar el contrato correspondiente, además de no señalarse expresamente incumplimiento alguno de los licitantes.

De lo anterior, se desprende que la convocante pretende sustentar sus consideraciones de solvencia de los licitantes mediante manifestaciones vertidas en el informe circunstanciado, sin embargo el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto a los requisitos incumplidos por los licitantes es precisamente el acto de fallo y no así el informe circunstanciado ni etapa diversa del procedimiento licitatorio, razón por la cual las manifestaciones de la convocante vertidas en el informe circunstanciado en el sentido de que ni la empresa inconforme ni el consorcio ganador cuenta con la experiencia requerida, además de considerarse contradictorias con las constancias de autos, no se realizaron en el momento establecido por la Ley de la materia para tal efecto, por lo que no pueden ser valoradas en los términos que pretende la convocante.

Respecto a lo anterior, resulta pertinente señalar que no le causa perjuicio a la inconforme el hecho de que no se otorgue trascendencia para dirimir la presente controversia el dicho de la convocante en el sentido de que la tercero interesada no cumplía con lo requerido, pues dicha manifestación también alcanza a su propuesta, es decir, que las empresas tercero interesadas y la inconforme no cumplieron con los requisitos de convocatoria; así, en primera instancia dichas manifestaciones no sólo refieren a la propuesta de las licitantes ganadoras, sino también inciden en la propuesta de la inconforme por lo que recibe el mismo trato.

En segundo lugar, no le causa perjuicio porque dicho informe y sobre todo los documentos que se acompañaron a éste correspondientes al procedimiento de licitación, se pusieron a la vista del inconforme mediante acuerdo número 115.5.2056 de veinticinco de julio de dos mil doce, para que manifestara lo que a su interés convenía respecto de aquellos elementos que no conocía, esto es, la convocante acompañó a su informe la propuesta técnica y económica del consorcio tercero interesado, incluyendo desde luego los contratos que las licitantes ganadoras presentaron para acreditar su experiencia; por tanto, tuvo la posibilidad de impugnar dichos contratos, manifestarse en su contra o considerar que con los mismos no se acreditó el requisito de convocatoria a evaluar, lo que no realizó dentro del término concedido para tal efecto, por lo que precluyó su derecho para hacer valer tales argumentos en su inconformidad.

Es por todo lo anterior, que las manifestaciones expresadas por la inconforme **CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.** en el motivo de inconformidad señalado en el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución se considera **inoperante por insuficiente** para desvirtuar la legalidad del fallo impugnado.

2. Capacidad técnica de licitante diverso al ganador.

Puntualizado lo anterior, esta unidad administrativa procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual deviene **inoperante por insuficiente** por los razonamientos que se exponen enseguida:

En efecto, el inconforme refiere que la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A. presentó, igual que la ganadora, para acreditar su experiencia técnica el contrato 2-07-C0-0492/3-2 correspondiente a “obras complementarias para la rehabilitación, equipamiento, tratamiento y potabilización de agua Santa Catarina en Iztapalapa, Distrito Federal”, y el contrato 06-PD-SA-20-0023-1-03 de “obras complementarias para la rehabilitación, equipamiento, tratamiento y potabilización de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 25 -

agua Panteón Civil en Iztapalapa, Distrito Federal”; sin embargo, dichas plantas no son potabilizadoras diseñadas para la remoción de Hierro-Manganeso.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al motivo de inconformidad de mérito, éste resulta **inoperante**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que, el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento o simples solicitudes, sino que, se debe expresar razonablemente **porqué estima ilegal el acto que se impugna**.

Sin embargo, el argumento expresado por el inconforme, en modo alguno constituye un verdadero agravio, dado que señala aquellos actos que considera le pueden causar una lesión, sin embargo, no señala cuál es el agravio que le causó el actuar de la convocante, esto es, si bien menciona al inicio de su apartado referido como motivo de inconformidad que la convocante violenta diversas disposiciones legales así como de convocatoria, no refiere de manera específica el perjuicio que le generó dicho proceder en relación con su propuesta.

Lo anterior máxime que, como se observa del fallo de ocho de junio de dos mil doce, la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A., tampoco resultó beneficiada en el fallo impugnado, lo que se observa de la lectura del acta correspondiente visible a fojas 0093 a 0097 de la carpeta identificada como “D.G. 1064/2012. INFORME CIRCUNSTANCIADO.”, a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 13 de la Ley de la materia, acta en el que la convocante determinó en lo que aquí interesa (foja 95) lo siguiente:

➤ FALLO DEL CONCURSO:

DANDO SEGUIMIENTO AL DICTAMEN PARA FALLO DEL CONCURSO No. SEAPAL-2012-011-PLANTA REMOCION HIERRO Y MANGANESO SAN LUIS (POZOS No. 13 y No. 26)-LPN; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 68, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO EL ARTICULO 39 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SE DETERMINA QUE LA COTIZACION PRESENTADA POR LA EMPRESA:

ASOCIACION EN PARTICIPACION ENTRE: AQUA INNOVA CONSULTORIA E INGENIERIA, S.A. DE C.V., y KWIMEX, S.A. DE C.V.,

CON UN IMPORTE DE: \$ 15'227,611.89.
(QUINCE MILLONES, DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL, SEISCIENTOS ONCE PESOS 89/100 M.N., IVA INCLUIDO).

ES LA PROPUESTA SOLVENTE MAS BAJA QUE REUNE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ANTES MENCIONADO, ASI COMO LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DE LA OBRA.

EL PRESENTE DICTAMEN Y FALLO SURTE PARA LA EMPRESA: **ASOCIACION EN PARTICIPACION ENTRE: AQUA INNOVA CONSULTORIA E INGENIERIA, S.A. DE C.V., y KWIMEX, S.A. DE C.V.**, EFECTO DE NOTIFICACIÓN EN FORMA Y PARA ELLO SE COMPROMETE Y OBLIGA A FIRMAR EL CONTRATO RESPECTIVO Y SUS ANEXOS EL DIA JUEVES 14 DE JUNIO DEL 2012, EN LAS OFICINAS DEL SISTEMA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, ASI TAMBIEN, ADQUIERE EL COMPROMISO Y LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y ENTREGAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS DOCUMENTOS DE LAS BASES DE CONCURSO (CAPITULO V "DE LAS OBLIGACIONES DEL ADJUDICADO", INCISO A), SUBINCISOS I) Y II), LAS FIANZAS DE ANTICIPO Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y ESPECIFICADAS TAMBIEN EN LA CLAUSULA OCTAVA, INCISOS A) Y B) DEL MODELO DE CONTRATO, QUEDANDO APERCIBIDO DE QUE, SI NO CUMPLE CON TALES OBLIGACIONES, EL FALLO A SU FAVOR QUEDARA SIN EFECTO.

A CONTINUACION SE EMITEN LAS OBSERVACIONES QUE ACLARAN LA NO ELECCIÓN DE LAS PROPUESTAS RESTANTES:

EQUIPOS MECANICOS Y ELECTROMECHANICOS, S.A.
SU OFERTA NO ES LA MÁS BAJA SOLVENTE.

Fallo en cita del que se desprende que la convocante adjudicó el contrato derivado del procedimiento licitatorio que nos ocupa a las empresas **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.** en participación conjunta, y no así a la empresa **EQUIPOS MECÁNICOS Y ELECTROMECÁNICOS, S.A.**, empresa respecto de la cual en el mismo fallo refirió que *"SU OFERTA NO ES LA MAS BAJA SOLVENTE"*, sin que la inconforme refiera qué perjuicio le generó dicho actuar, ello considerando que la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A. de C.V. no resultó adjudicada en el acto impugnado.

Por tanto, la simple afirmación en el sentido de que los contratos exhibidos por la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A. no amparan la construcción de una planta potabilizadora de Hierro-Manganeso, resulta inoperante para controvertir la legalidad de la actuación de la convocante y del fallo de adjudicación emitido por ésta, ya que éstas se traducen en meras manifestaciones dogmáticas, carentes de sustento



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

e insuficientes por sí mismas para ser consideradas como agravios, habida cuenta que la empresa de mérito no resultó adjudicada, por tanto, ni siquiera posee el carácter de tercero interesada en la presente controversia.

Es de destacar que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente *es ambiguo y superficial*, en tanto que *no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado*, tal pretensión de invalidez es *inatendible*, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado y el perjuicio causado por dicha ilegalidad, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por la autoridad que conozca y deberán calificarse de inoperantes, hipótesis que en la especie se actualiza, por lo que esta resolutoria se encuentra impedida para atender lo manifestado por la inconforme respecto a los contratos exhibidos por una empresa diversa a la adjudicada.

Apoyan todo lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la

premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que **deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que**, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se **exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto**, resolución o ley impugnada **y los motivos que originaron ese agravio**, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de

³ Publicada en la página 569 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Novena Época, registro 170981.

⁴ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 29 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”⁵

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”⁶

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.”⁷

Lo anterior, además, tomando en consideración que el motivo que expresó la inconforme para desvirtuar la adjudicación realizada a favor de las empresas tercero interesada **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.** en

⁵ Publicada en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Novena Época, enero 2007

⁶ Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

⁷ Publicada en la página 1600 del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, Tomo XXII, febrero 2006

participación conjunta, motivo identificado con el inciso a) del considerando SEXTO de la presente resolución, fue insuficiente para determinar la ilegalidad del fallo impugnado, razón por la cual subsiste la determinación de la convocante en cuanto a la adjudicación del contrato correspondiente, lo que permite observar que la evaluación de un licitante diverso al adjudicado en nada genera perjuicio al inconforme.

En virtud de las omisiones advertidas y teniendo presente que esta resolutora carece de facultades para suplir la deficiencia de la queja en las instancias de inconformidad que se someten a su resolución con fundamento en el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, se tiene que los agravios que pretende hacer valer la inconforme en su escrito de inconformidad resultan a todas luces **inoperantes por insuficientes**, pues si bien como se observó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en términos generales, que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente la razón por la cual estima ilegal el acto que se impugna.

3. No se acreditó experiencia de la licitante ganadora y de licitante diversa a la ganadora.

Por lo que hace al motivo de inconformidad establecido en el inciso c) del considerando **SEXTO** de la presente resolución, esta autoridad considera que las manifestaciones hechas valer por la empresa inconforme **CONSTRUCTORA Y CRIBADOS ALMOZA, S.A. DE C.V.** resultan **inoperantes**, en virtud de lo siguiente:

La empresa inconforme refiere esencialmente que el actuar de la convocante resultó contradictorio y falta de equidad en razón de que rechazó acreditar a diversas empresas que pretendían participar en el procedimiento licitatorio de origen, ello por no comprobar su experiencia técnica con los contratos exhibidos, mientras que a las licitantes ganadoras, que resultan favorecidas, así como a la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A. sí les otorgó acreditación cuando tampoco



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 31 -

comprobaron su experiencia en la elaboración de proyectos de construcción de plantas de remoción de Hierro-Manganeso.

Al respecto, cabe hacer notar que el motivo de inconformidad que nos ocupa descansa sustancialmente en la consideración de la accionante en el sentido de que las empresas tercero interesadas y la diversa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A. no acreditaron su experiencia; sin embargo, como se observó en el fallo impugnado no existe manifestación expresa de la convocante en el sentido de que haya existido incumplimiento alguno de las empresas licitantes como fue materia de estudio en la inconformidad que se resuelve respecto a los motivos de inconformidad identificados con los incisos **a)** y **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, por lo que el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta igualmente inoperante para declarar la nulidad del fallo impugnado al sustentarse en aquellos que anteriormente se determinaron inoperantes.

En efecto, la inconforme se duele de la acreditación otorgada al consorcio ganador y a una licitante diversa en virtud de que a su consideración no se comprobó su experiencia; sin embargo, dicho argumento tiene sustento en los motivos de inconformidad de la accionante en los que controvierte la calificación de la experiencia de dichas licitantes y en los cuales manifestó que los contratos exhibidos para tal efecto no se relacionan con los requisitos de convocatoria, motivos los cuales como se observó a lo largo de la presente resultaron inoperantes para la pretensión de la inconforme, por lo que al resultar inoperantes, el argumento derivado de éstos resulta igualmente inoperante.

Resulta pertinente observar el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestros Tribunales Colegiados de Circuito:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.- Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”⁸.

Consecuentemente, el motivo en estudio identificado con el inciso **c)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, resulta igualmente **inoperante** en virtud de que la inconforme no logró acreditar la ilegalidad que refiere en el actuar de la convocante al otorgar la acreditación y adjudicación correspondiente en los términos realizados.

Razones por las cuales esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, pues no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos vale por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y a la convocatoria del procedimiento concursal que nos ocupa.

NOVENO. Alegatos. La inconforme realizó diversas manifestaciones que denominó “alegatos” mediante escrito recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil doce (fojas 528 a 541), en el cual adujo, esencialmente, lo siguiente:

1. Que el SEAPAL Vallarta admite en su informe circunstanciado que las licitantes ganadoras no acreditaron su experiencia técnica toda vez que ninguno de los contratos exhibidos al efecto cumplen con lo requerido por la convocante.
2. Que las empresas tercero interesadas no presentaron contratos que acrediten que construyeron una planta potabilizadora para la remoción de Hierro –Manganeso, con capacidad de 50 litros por segundo como mínimo.
3. Que las empresas tercero interesadas presentaron contratos relativos a la realización de proyectos ejecutivos y ejecución de obras complementarias, pero no

⁸ Publicada en la página 1154 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Novena Época, registro 178784



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 33 -

diseñaron, ni construyeron en su totalidad alguna planta potabilizadora con las características requeridas, por lo que no se debió acreditar su participación por la convocante.

4. Que se demostró que la convocante creó condiciones que favorecieron a las licitantes ganadoras.

5. Que la convocante incumplió con la convocatoria al admitir la participación de las licitantes ganadoras sustentándose en el artículo 36 de la Ley de la materia, cuando éstas incumplieron con los requisitos necesarios para acreditar su participación.

6. Que la convocante en su informe circunstanciado menciona que la inconforme incumplió con los requisitos referentes al reporte vigente de crédito emitido por el buró de crédito y con el referente a la experiencia técnica, situación que el inconforme considera falsa, en virtud de que se le otorgó carta de aceptación de participación sin que se mencionara incumplimiento alguno.

7. Que la inconforme sí cumplió con la presentación del reporte del buró de crédito especial, el cual fue recibido el cuatro de junio de dos mil doce y cumple con los requisitos señalados en convocatoria.

8. Que la inconforme sí cumplió con el requisito referente a la experiencia técnica, lo que se comprobó con la presentación de diversas pruebas, además de que en su caso la convocante debió solicitar mediante oficio a la "JUMAPAN" la veracidad de los contratos exhibidos para recibir una respuesta de dicha dependencia de manera oficial.

9. Que la convocante refiere que la inconforme incumplió con lo señalado en el documento PT-1, inciso III, referente a que los licitantes se abstendrán de adoptar

conductas para que los servidores públicos de la convocante induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones y el resultado del procedimiento de contratación, sustentando su dicho en diversos documentos; sin embargo, estos documentos son ajenos a la inconforme y no influyen en el fallo, en virtud de que la mayoría de éstos son de fecha posterior a la emisión del fallo.

Al respecto, se pronuncia esta autoridad en el sentido de que las referidas manifestaciones que denomina “alegatos” son improcedentes y por tanto, no es dable entrar al análisis de las mismas, ello es así, en virtud de que los argumentos a manera de alegatos vertidos y que fueron sintetizados en párrafos precedentes son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, dado que controvierten cuestiones las cuales pudo haber argumentado en su escrito de inconformidad o de ampliación de ésta, en el caso de que fueran hechos novedosos.

En efecto, los **alegatos de bien probado**, constituyen el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de aplicación por analogía al caso concreto, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.

*En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, **que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho** y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, **alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno***



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 35 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, **pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda**, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.⁹

En virtud de lo anterior, debe entenderse que dicha recapitulación sintética, únicamente debe ocuparse de cuestiones que fueron hechas valer en la litis, es decir, que se manifestaron en tiempo y forma dentro de la inconformidad de mérito por cada uno de los involucrados, expresando las razones por las que se aducen a favor del derecho que refiere tener el inconforme, a manera de referencia resulta pertinente observar el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito:

“ALEGATOS DE BIEN PROBADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).” Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. **De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado** y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia.”¹⁰

⁹ Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXV, Abril 2007, Pág. 1341.

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo XXV, Febrero 2007, Pág. 1603.

Así las cosas, los argumentos que hace valer el inconforme en los numerales **2, 3, 5, 6, 7, 8 y 9**, se tratan de **nuevos motivos de inconformidad**, los cuales están orientados a combatir por una parte la solvencia de la propuesta de las empresas tercero interesadas **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.** en participación conjunta, y por otra acreditar que su propuesta cumplió con los requisitos de convocatoria, manifestaciones que en su mayoría parten de lo mencionado y exhibido por la convocante en su informe circunstanciado, por lo que en todo caso dichas circunstancias las debió hacer valer en vía de ampliación de la inconformidad en términos del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dispone:

“Artículo 89...

[...]

El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.”

Por lo que, los agravios referidos al constituir agravios novedosos no pueden ser analizados en vía de alegatos. Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

“ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando **en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer** en la demanda de garantías, **no sólo no existe el deber** del juez de Distrito **de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente** por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.”¹¹

¹¹ Visible en la página 30, Volumen 81, Septiembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 205428.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 323/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2952

- 37 -

Por tanto, no es en vía de alegatos lo que debió hacer valer vía ampliación de inconformidad, como lo es que la convocante admite que las ganadoras no acreditaron su experiencia técnica; que las empresas ganadoras no presentaron contrato alguno que acredite la construcción de una planta de remoción de hierro-manganeso, ni de construcción total de alguna de planta potabilizadora; que la convocante incumplió con la convocatoria al admitir con sustento en el artículo 36 de la Ley de la materia la participación de las ganadoras; que la convocante mencione en su informe circunstanciado incumplimientos de la inconforme, cuando entregó carta de aceptación sin mencionar incumplimiento alguno; que la inconforme sí presentó el reporte de buro de crédito y acreditó su experiencia técnica con la presentación de diversas pruebas; que los documentos en los que se sustenta la convocante para señalar que la inconforme incumplió con lo señalado en el documento PT-1, inciso III, le son ajenos y no influyen en el fallo.

Asimismo, cabe hacer notar que por lo que hace a lo manifestado en el argumento precisado en el numeral 1 del presente considerando, esta autoridad administrativa no paso por desapercibido las manifestaciones de la convocante realizadas en el informe circunstanciado, en el sentido de que únicamente la empresa Inversiones y Recursos para Construcciones, S.A. de C.V. cumplió con los requisitos establecidos en convocatoria y que pese a ello, acordó acreditar a aquellas empresas que tuvieran mayor certeza en la construcción de plantas potabilizadoras, dichas manifestaciones fueron analizadas y valoradas en la parte final del numeral 1 del considerando **OCTAVO**.

Por lo que toca a los argumentos precisados en el numeral 4 del presente considerando, esta autoridad determina que se tratan de reiteraciones de los razonamientos expresados en el escrito inicial de inconformidad, por lo que el inconforme deberá de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta

resolutoria en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, en el cual fueron atendidos los mismos.

Bajo ese orden, los argumentos hechos valer en su escrito de alegatos, son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe, ni refutan o controvierten las pruebas ofrecidas.

Finalmente, respecto a las manifestaciones vertidas por las empresas tercero interesadas en la presente inconformidad, **AQUA INNOVA CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.A. DE C.V. y KWIMEX, S.A. DE C.V.** mediante escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de julio de dos mil doce, esta unidad administrativa omite realizar pronunciamiento alguno, pues la presente resolución no les genera perjuicio alguno en su esfera jurídica.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”